



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

## Auto No. C-333

Victoria, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2023-00086-00**  
Demandante: JUAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA  
Demandado: MARTÍN QUIROGA YEPES

II. Teniendo en cuenta que mediante fallo de tutela proferido el día 18 de abril de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas dejó sin efecto la providencia proferida el 13 de marzo de 2024, a través de la cual se había declarado la terminación del proceso por desistimiento táctico, se dispondrá reanudar la actuación desde dicho punto.

Al respecto se tiene que, se allegó por el extremo demandante, las constancias de envío de la citación para notificación personal de los codemandados, la cual, según constancia emitida por parte de la empresa de correspondencia ESM Logística S.A.S., fue entregada el día 13 de marzo de 2024; sin embargo, durante el término legal otorgado, no comparecieron a recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

No obstante, lo anterior, dentro del dossier obra pronunciamiento realizado por parte de la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR RIVERA, a través de apoderado judicial, como se desprende del memorial presentado el 20 de marzo de 2024, por lo que habrá lugar a dar aplicación a lo pregonado el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

En este orden de ideas, en atención al poder otorgado por la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR RIVERA citada dentro de la presente litis a profesional del derecho, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, inciso segundo y, tenerla por notificada por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la notificación de la presente providencia por estado; data a partir de la cual se le concederá el término de 10 días para que adicione, aclare o retire las solicitudes que ha elevado al despacho, pague lo debido o asuma una de las posturas señaladas en el CGP.

Se dispone, entonces, RECONOCER personería suficiente en derecho al doctor JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con C. C. 79.881.568 y T. P. 153.169 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR RIVERA, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte, que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia donde se reconoció personería jurídica al apoderado designado, de conformidad con lo ordenado en la norma, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 91 del CGP, cuenta con tres (03) días para los fines allí consagrados y, adicionales a los diez (10) días, señalados en precedencia.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

### RESUELVE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso a la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR RIVERA, de la demanda arriba identificada desde la fecha de publicación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el término a la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR RIVERA de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso; además, de diez (10) días para para adicione, aclare o retire las solicitudes que ha elevado al despacho, pague lo debido o asuma una de las posturas señaladas en el CGP.
3. ORDENAR a la Secretaría que controle el término aquí otorgado, sin necesidad de auto que lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Paula Lorena Alzate Gil

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c538a6484f05462589c0b4534561c3dd0ab32b43ca8a8f5d1946b78edf7c7b0d**

Documento generado en 30/04/2024 08:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**